

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Distrito Especial Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil  
veinticuatro (2024)

Auto No. 369

RADICADO	76001-33-33-011-2016-00334-00
ACCIÓN	Reparación Directa
ACCIONANTE	<b>Diego Fernando Muñoz Lozano</b>
ACCIONADA	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
ASUNTO	<b>Adición Sentencia</b>

I. ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y el apoderado de la Policía Nacional, en relación con la sentencia No. 083 del 17 de junio de 2024 proferida por este despacho.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 083 del 17 de junio de 2024 proferida por este despacho, mediante la cual se resolvió:

*“**Primero:** Declarar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional patrimonialmente responsable, por los perjuicios materiales sufridos por el señor Diego Fernando Muñoz Lozano, con motivo de la colisión del automotor que conducía con una patrulla de la entidad, en hechos presentados el 29 de septiembre de 2014 en Cali.*

***Segundo.** Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a título de indemnización concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las siguientes sumas que deberán ser indexadas al momento del pago conforme lo precisa el CPACA:*

<i>\$5.348.000 por el costo de la reparación del vehículo de placa CPY357</i>
<i>\$588.590,45 por intereses pagados al Banco de Bogotá por el pago con tarjeta de crédito.</i>

*(...)”*

El apoderado de la Aseguradora Solidaria solicitó la aclaración de la sentencia en el sentido de incluir en la parte resolutive de la sentencia lo concerniente al alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en virtud de la póliza de seguro de automóviles No. 836-40-9940000000009 y con sujeción a las condiciones particulares y generales de la póliza, especialmente el límite del valor asegurado sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada y la modalidad de pago por reembolso.

En el mismo sentido, el apoderado de la Policía Nacional, manifestó que ellos llamaron en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y en consecuencia el despacho indicó *“Así las cosas, procede en su condición de llamado en garantía la condena a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, en el sentido de reembolsar las sumas que la Policía Nacional como asegurado deba sufragar como consecuencia del presente proceso hasta el límite de la cobertura asegurada, es decir \$82.451.909.999, dado que la indemnización para el momento del siniestro no debe exceder el valor real del interés asegurado.”* No obstante, en la parte resolutive se omitió pronunciarse al respecto, por lo tanto, solicita la aclaración de lo resuelto en la sentencia aludida en relación al llamamiento en garantía.

Así las cosas, entra el despacho a decidir, previo las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP estipula lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Por su parte, el artículo 287 del CGP señala:

*“Artículo 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...).”*

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó que:

*“(...) la adición de una providencia judicial es procedente cuando el juez omite o se abstiene de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis que debía resolver, lo cual no da lugar a que mediante la misma el juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. La institución procesal de la adición de providencias judiciales no puede implicar cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido. (...)”<sup>1</sup>*

El despacho advierte que el apoderado de la Aseguradora Solidaria confunde el termino de aclaración con adición de la sentencia, pues en su escrito solicita que se aclare la sentencia para incluir, sin embargo a pesar que se trata de dos solicitudes diferentes, el despacho resolverá sobre la aclaración establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso y la adición establecida en el artículo 287 ibidem, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2017, Consejero Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, radicación: 15001-23-31-000-2007-00525-01(50642).

En la sentencia No. 083 del 17 de junio de 2024 proferida por este despacho, se evidencia en las consideraciones del caso concreto que se estableció que se encontraba acreditado que la Policía Nacional suscribió póliza de seguro de automóviles No. 836-409940000000009 procedente de la Aseguradora Solidaria, con vigencia del 5 de septiembre al 24 de octubre de 2014, bajo el amparo todo riesgo sin hurto del campero Renault Duster de siglas 27-2268 y placa GCK721, por un valor asegurado de \$82.451.909.999; conforme a ello, se indicó que en su condición de llamada en garantía, la compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, debía de reembolsar la sumas que la Policía Nacional como asegurado debía sufragar como consecuencia del presente proceso hasta el límite de la cobertura asegurada.

No obstante, en la parte resolutive, se omitió referirse a la obligación que surge en cabeza de la aseguradora; así las cosas, el despacho advierte que la sentencia debe ser adicionada dado que la forma en la que quedó plasmada la condena en la parte resolutive de la sentencia, puede no brindar la suficiente claridad al momento de ejecutar la condena, toda vez que no se refiere a la obligación impuesta a la aseguradora de reembolsar la sumas que la Policía Nacional como asegurado y que debía de sufragar como consecuencia del presente proceso hasta el límite de la cobertura asegurada.

Así las cosas, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y el apoderado de la Policía Nacional, será acogida, además que no se trata de un nuevo pronunciamiento que varié, reforme o revoque la decisión inicialmente planteada.

En mérito de lo expuesto se,

#### IV. DISPONE

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia No. 083 del 17 de junio de 2024 proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia, en cuanto a adicionar al numeral segundo el punto 2.1. en el que se disponga la condena a cargo de la compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: En consecuencia**, el numeral segundo del resuelve de la sentencia No. 083 del 17 de junio de 2024 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia quedará de la siguiente manera:

*“Segundo. Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a título de indemnización concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las siguientes sumas que deberán ser indexadas al momento del pago conforme lo precisa el CPACA:*

<i>\$5.348.000 por el costo de la reparación del vehículo de placa CPY357</i>
<i>\$588.590,45 por intereses pagados al Banco de Bogotá por el pago con tarjeta de crédito.</i>

**2.1. CONDENAR** a la compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia a reintegrar al tomador y asegurado Policía Nacional la proporción correspondiente a las sumas que ésta tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, hasta el límite del valor asegurado en la póliza de seguro de automóviles No. 836-40-9940000000009 con vigencia del 05 de septiembre al 24 de octubre de 2014. (...)

**TERCERO:** En los demás aspectos el fallo se conserva.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado Wilmer Edgardo Pérez, identificado con la C.C.No. 18.130.315 y portador de la tarjeta profesional No. 374.677 del C.S. de la Judicatura, en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, según poder allegado y que hace parte del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez Once Administrativo de Cali**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621b54f8b4c2f2fde5eccf47aab1f77177d4a8874eaad48305c2c452b745bb58**

Documento generado en 12/07/2024 04:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**